



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2021.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo.

Abogados: Licdos. Carlos González y José Díaz.

Recurridos: Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A.

Abogados: Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristina R. Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 084-0005552-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao,

provincia Peravia; y María Maldonado Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0159935-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Carlos Manuel González Jiménez y Geraldo de la Cruz Cruz, actuando a nombre y representación de los querellantes Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo; y b) dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, actuando a nombre y representación de la querellante Ruth Esther Díaz, contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00009, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 0265-2019-SSEN-00009, del 11 de noviembre de 2019, declaró a la imputada Olga María Pérez Jiménez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joel Mateo Maldonado (fallecido).

1.3. El Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en nombre y representación de Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 15 de abril de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta segunda sala, mediante resolución 001-022-2021-SRES-01417, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Carlos González por sí y por el Lcdo. José Díaz, en representación de Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, víctimas querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada el 19 de febrero de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas a los fines de salvaguardar los derechos de defensa de los querellantes, víctimas y actores civiles del presente caso, por los motivos antes expuestos, y en su defecto que sea enviado por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que sean valoradas debidamente las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los firmantes

abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Honorables magistrados, es justicia lo que os pido y espera merecer.

1.5. Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Duarte Canaán, actuando en nombre y representación de la ciudadana Olga María Pérez Jiménez, el señor Jacob Yfrach y la entidad Mapfre BHD Seguros, parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: Primero: Que sea admitido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme al derecho y el procedimiento vigente; en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de casación notificado mediante el acto de alguacil núm. 2822-2021 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por todas las razones previamente detalladas y expuestas; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de febrero de 2021, en virtud de que el descargo pronunciado a favor de la señora Olga María Pérez, no se justifica con los hechos que le fueron probados en el Tribunal a quo. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Víctor Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos vicio: sentencia manifiestamente infundada, contradicción en la motivación, y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al art. 426-2 y 3, código procesal penal; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al momento de ponderar los recursos y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de dictar sus sentencias, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda los medios () El medio aludido es la falta, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicamente en el entendido de que la juez del

tribunal a quo, en su sentencia no da motivos válidos para producir el descargo de la imputada, desnaturaliza los hechos, no pondera el aspecto civil. () que, también el Tribunal a quo se contradice cuando dio valor de veracidad a ambas declaraciones, de los testigos tanto a cargo como a descargo, por entender que fueron coherentes en sus declaraciones, pero el propio tribunal en su análisis, ponderación y valor de esas declaraciones las reduce considerablemente. () que, el Tribunal de Primera Instancia tomó como fundamento para dictar la sentencia absolutoria, el testimonio del señor Christopher Dye Mora, el cual manifestó “que el día del accidente andaba en el mismo vehículo y al lado de la imputada, que la carretera tiene dos vías y vamos en el lado izquierdo que es la más rápida, llegamos a ver a una persona con intención de cruzar la calle; Olga le suena bocina una o dos veces y el muchacho siempre se apuró a pesar, quiso pasar y luego se devolvió, a pesar de que estábamos muy cerca de donde él estaba, la señora trató de esquivarlo, entonces ella mueve hacia el carril derecho y por mala fortuna él se devolvió y chocó contra el parabrisas, y que también estableció que la imputada conducía a 80 KPH. En contraposición con las declaraciones de imputada y a las admitidas declaraciones del testigo a cargo quien, estableció de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos; pero el tribunal sabiamente estableció en los parámetros de su decisión en que la víctima y el hoy occiso Joel Mateo Maldonado, intentó cruzar la baranda y levantó una pierna. Que al decir de la propia imputada; “que antes del hecho pude ver al occiso, yo estaba en el carril de la izquierda de los dos carriles, próximo a la barra metálica, en ese punto llega él y sale corriendo entre el paseo, espera que un carro cruce, después el cruza al primer carril donde voy y titubea dos veces, como con ese movimiento de titubear”, lo que evidencia que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, al desconocer que el hecho que le quita la vida a un hombre de trabajo y padre de 4 hijos, era previsible, por la imputada ya que a la distancia que esta manifestó que pudo ver las intenciones de occiso tenía que reducir la velocidad. Que sobre ese punto y en la forma que el tribunal apreció estos hechos, ha puesto a cargo de la víctima el hecho hacedor en su propia falta; () que, para llegar a esa conclusión el Tribunal a quo, más allá de la ponderación de la prueba testimonial que verificó, necesitaba desarrollar el por qué establecía que la conducta de la víctima fue la que provocó que la imputada le quitara la vida. Y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, al transitar a una velocidad tan excesiva en una zona urbana, inobservando las señales de tránsito que existen en el lugar, tales como reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía, y no existen puentes peatonales () En ese sentido la corte a qua, al tratar de responder el medio aludido, realizó una errónea interpretación de este medio al establecer que su fallo se basó en los aspectos siguientes; “Que, como segundo medio este recurso presentó: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en uno de los razonamientos de la sentencia atacada, marcada con el número catorce en la parte de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron enunciados precedentemente, dígase, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce 12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 07 a.m. a 08 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte. 8.- La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como a descargo de los señores Reynaldo marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, y Christopher Mora, que al momento de la víctima

se disponía cruzar la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que la propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa. Que, con dicha ponderación queda más que demostrado los vicios alegados por los recurrentes, ya que la Corte a qua incurre en las mismas violaciones que el Tribunal a quo en no motivar debidamente su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez, que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivadas no sólo con relación a los hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el porqué de esta decisión, sin embargo en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes en violación a la sana crítica, me explico: En nuestro recurso de apelación alegamos: ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia Vs. incorrecta valoración de los elementos de pruebas, así como desnaturalización de los hechos de la causa, error en la determinación de los hechos y 141 del Código Procesal Civil Dominicano donde planteamos en síntesis: 18.- Que la sentencia impugnada carece de fundamento y se contradice a sí misma, cuando el tribunal a quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos, como se puede observar en el considerandos 18, 19, 20, 21 de la página 20, de la sentencia de primer grado, establece entre otras cosas textualmente lo siguiente: 18) que por las consideraciones anteriores, luego de observar este tribunal las reglas de valoración de las pruebas presentadas, ha determinado que no es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más bien que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho endilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso. 19.- Como esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá evidenciar en el considerando 7, de las páginas 13 y 14, de la misma sentencia de primer grado, donde se encuentran plasmadas las declaraciones del señor Pascual Aquino de los Santos, testigo a cargo propuesto por la parte querellante, en las cuales manifestó entre otras cosas lo siguientes: que la señora conducía a una excesiva velocidad de aproximadamente a 100, millas por hora y que nunca redujo la velocidad si más bien después de atropellar al hoy fallecido señor Joel Mateo Maldonado. Y que como consecuencia del impacto el mismo cayó al pavimento cruzó el riel de la baranda, y que después del hecho la imputada no se detuvo a darle los primeros auxilios a la víctima y hoy occiso, por el contrario, lo abandonó a su suerte, teniendo que ser auxiliado por los lugareños, el cual falleció mientras era atendido en el hospital Dr. Juan Pablo Pina, de la provincia San Cristóbal, declaraciones que fueron admitidas por el Tribunal a quo, por entender que fueron precisas y coherentes. Quedando evidenciado que el juzgador del tribunal de primer grado no ponderó los hechos como fueron presentados en el plenario, como verdaderamente ocurrieron y como están establecidos en las pruebas antes mencionadas, otro sería fallo, y no como el entendía que debían ser, a fin de dictar sentencia absolutoria, por su íntima convicción lo que de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente había quedado atrás.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrente estableció en el recurso de apelación lo siguiente: violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, el principio de oralidad y derecho de defensa, que el tribunal a quo admitió como elemento de prueba en el juicio oral celebrado el 30 de octubre de 2020, el testimonio de señor Christopher Dye Mora, testigo a descargo, para dictar la sentencia absolutoria, el cual fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, en violación al art. 325 del C.P.P. 28.- A que, la formalidad del juramento está presente en la declaración de un testigo como una forma de estimular su sinceridad y reforzar su credibilidad, y esa reglamentación del testimonio atañe a regularidad exterior de la prueba, por lo cual todo testigo debe prestar juramento antes de deponer y su declaración no es una declaración cualquiera, sino un testimonio legal, además de hacerle la advertencia a los testigos conjuntamente con el juramento, que de no decir la verdad serían sancionados por perjurio. De conformidad con los Arts. 325 y 326, del Código Procesal Penal, en violación al principio de oralidad, lo que constituye que la misma deviene de la ilegalidad como lo establecen los arts. 166 del C.P.P., y violación al Art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana. 29.- A que, el Tribunal a quo, no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a descargo durante el desarrollo de la audiencia, pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones, cuando este primeramente estableció que la imputada pudo ver a distancia las intenciones del occiso, y luego dijo que esta le sonó bocina una o dos veces, entre otras contradicciones, situación esta que fue obviado por el tribunal de primer grado, obteniendo como resultado la absolución de la imputada en franca violación al sagrado derecho de defensa de los querellantes y víctimas, establecido en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes () Agravio: La decisión tomada por los jueces de la corte de apelación, deja en estado de indefensión a nuestros representados los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión los dejan en estado de desconocimiento del ¿Por qué se quedaría si la reparación de los daños físicos, materiales y morales?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad penal y civil de la recurrida Sra. Olga María Pérez Jiménez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como segundo medio este recurso presentó: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: “Que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y quedaron enunciados precedentemente, dígame, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce (12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 7.00 a.m. a 8:00 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en la comunidad de Santana [sic]. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte”. 8. La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como descargo de los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de

los Santos y Christopher Dye Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera “levanta una pierna” para poder evadir la baranda que divide a ambos carriles de la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada. Concluye en la parte in fine de del considerando 18 de la sentencia atacada, que la imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez - Baní- San Cristóbal, puso en riesgo su propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la señora Olga María Pérez Jiménez, a quien se le acusaba de atropellar al señor Joel Mateo Maldonado (fallecido), en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; la parte querellante recurrió en apelación, la corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia absolutoria.

4.2. Los recurrentes fundamentan su escrito casacional en falta de motivación al ser confirmado el descargo de la imputada; en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del aspecto civil; y en contradicción al otorgarse credibilidad a todos los testigos a cargo y descargo, y al señalar que fueron coherentes, reduciendo sus aportes testimoniales. Para lo cual sostienen que de las declaraciones de la imputada y su acompañante se extrae que esta vio a la víctima con intención de cruzar, y que, en ese orden, se puede colegir que el accidente era previsible, señalando que la imputada debió reducir la velocidad, evidenciándose de este modo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos. Se quejan además, que el tribunal a quo debió desarrollar el motivo por el cual estableció que la conducta de la víctima fue la que provocó el accidente que le quitó la vida, y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, quien transitaba a una velocidad excesiva en una zona urbana, desconociendo las señales de tránsito tales como las que indicaban reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía y no existen puentes peatonales.

4.3. Que fue un hecho incontrovertido que la imputada, conduciendo una jeepeta por la carretera Sánchez, atropelló al hoy fallecido, quedando delimitado como *thema decidendi*, si la falta generadora del accidente es atribuible a esta o no.

4.4. Que para dar respuesta a los recurrentes, cabe resaltar que el tribunal de la inmediación con base en la prueba testimonial, a cargo y descargo, estableció como hechos probados los siguientes: en fecha doce (12) de diciembre de 2017, alrededor de la 7:00 a 8:00 a. m, de la mañana, en la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, ésta le toca la bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte.

4.5. Que justificó su decisión estableciendo: () este tribunal en su deber de analizar la conducta de ambos conductores o personas envueltas en el accidente de tránsito ha podido determinar las circunstancias de su ocurrencia, así como la causa que lo originó. Lo que ha sido probado a través de los testigos oculares del hecho,

dígase tanto a cargo como a descargo, los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Christopher Dye Mora, estableciendo los dos testigos a cargo, coincidiendo ambos en sus declaraciones, que en el momento en que la víctima y hoy fallecido Joel Mateo Maldonado, se disponía a cruzar la carretera, “levanta una pierna” para poder evadir la baranda que divide ambos carriles de la carretera. Momento en el cual es atropellado por el vehículo que conduce la imputada Olga María Pérez Jiménez. Que en esas atenciones ha sido demostrado ante este tribunal que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera en un lugar que no está habilitado para el cruce de peatones, sino más bien que las personas cruzan de un lado a otro de manera imprudente y poniendo en riesgo su propia vida. Además de que la carretera Sánchez es una vía rápida (sin justificar el exceso de velocidad establecido en la ley). Que siguiendo el mismo orden de ideas, a consideración de este tribunal lo declarado por los testigos Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, de que la imputada en el momento del accidente conducía a exceso de velocidad, indicando uno de ellos, “como a 100 millas”, es una errónea apreciación de los mismos, no tan solo porque no es posible establecer la velocidad con que conducía la imputada en esa vía, sino también que conforme a las reglas de la lógica, dichos testigos se percataron del vehículo conducido por la imputada, luego de ocurrir el hecho. Aunado a esto, con la velocidad con que se debe conducir en una carretera como lo es la Sánchez Baní-San Cristóbal, cualquier choque que ocurra va a producir un impacto considerable, con la cosa o persona que pudiera embestir” () “No es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho indilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso.

4.6. Que para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró individualmente cada declaración a cargo y a descargo, y notó que coincidieron en que en la carretera había una baranda y que la víctima levantó el pie para cruzarla, que luego de quedar en el carril por donde transitaba la imputada, intentó devolverse y por esa acción se produce el choque, dejando claro que la falta generadora del accidente fue de la propia víctima.

4.7. Que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, han realizado un análisis ajustado al buen derecho; y resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.8. Esta Corte de Casación, luego de examinar el iter discursivo expuesto por la sala de la inmediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones, a cargo y descargo, observa que el tribunal sentenciador estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en cuanto que de la prueba analizada deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido

un significado o valor que verdaderamente no tiene, se falsean los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

4.9. Que conforme se observó el tribunal de la inmediación, según el cuadro fáctico analizado, la víctima retrocedió de manera inesperada, lo que indica, que dicha acción era imprevisible, rechazándose el primer medio invocado.

4.10. Los recurrentes también alegan que la corte confirmó la sentencia de primer grado, sin que figurara la transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, haciendo únicamente referencia a ellas; ante lo cual procede indicar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al registro escrito de la audiencia, no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido, por cuanto señala: Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; en su parte final, indica el mismo artículo que: En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad.

4.11. De igual modo, el artículo 334 del mismo texto legal dispone: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello Código Procesal Penal de la República Dominicana 129 se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.12. Que los recurrentes señalan además que el testigo Christopher Dye Mora fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, lo que constituye, a su entender, una violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; que contrario a lo alegado, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el referido testigo fue debidamente juramentado según lo establece el acta de audiencia del 11 de noviembre de 2019 y fue enviado a juicio por el juez de la instrucción, mediante auto de apertura.

4.14. Que el rechazo dado por la Corte a qua a las pretensiones de los recurrentes estuvo fundado en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, que a su vez emitió una sentencia debidamente fundamentada. Esto quiere decir que las consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron examinadas y encontradas adecuadas, lo que permitió a la Corte a qua concluir que no se incurrió en los vicios endilgados.

4.15. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, que la sentencia impugnada se ajusta al buen derecho, justificando la decisión adoptada; y advirtiendo esta Segunda Sala, que no llevan razón los recurrentes en ninguno de sus argumentos casacionales, por lo cual procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por

la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici